



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Natalia Margarita Giombi, para dictar resolución en la IPP n° 25.698/I "**C.F.A. s/ prisión domiciliaria**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la n° 12.060), resultó que debe seguirse este orden Barbieri y Giombi, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: El Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 5 -Jorge Viego- interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 Departamental -Onildo Stemphelet- mediante la cual se incorporó al penado en el régimen de prisión domiciliaria, señalando que la resolución resultaba arbitraria porque se ignoraron las observaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal, apartándose -el Juez- de la normativa aplicable sin explicar los fundamentos por los cuales no tenía en cuenta lo informado por el Asesor de Incapaces.

Explicó que el A Quo sostuvo que se había resuelto teniendo en cuenta el interés superior de la niña E.A.C., siendo que el penado no había sido privado de su patria potestad, que era fundamental el contacto de los padres con las hijas o hijos en los primeros años de vida y que se reconocía también el derecho de los padres a que no se los separara de sus hijas o hijos contra su voluntad salvo casos excepcionales; sin embargo, excedió la competencia de su propio fuero, efectuando una consideración genérica, sin valorar las particularidades del caso.

Destacó que el Asesor de Incapaces -como representante de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

intereses de la menor- informó que estaba evaluando el pedido del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del niño en cuanto a la declaración de abandono y estado de adoptabilidad, descartando a su padre como posible referente de contención "*...en virtud de la vulneración de derechos a la que ha sido expuesta la pequeña por ambos progenitores como por su familia ampliada y el agotamiento de las estrategias de abordaje en el seno de su familia de origen...*".

Invocó también el contenido del dictamen dictado por la Asesoría de Incapaces de fecha 15 de octubre del corriente año, donde se solicitó el "*estado de adoptabilidad de la menor*", y donde se concluyó que "*...Pareciera entonces que la importancia del vínculo padre-hija adquiere relevancia hoy para permitirle al Sr. C mejorar así su situación procesal penal. Pero la realidad es que E. se vio privada de un medio familiar estable desde sus primeros años de vida...*".

Alegó el Agente Fiscal que la resolución citada era elocuente para determinar que la menor sería el "*instrumento*" utilizado por su progenitor para mejorar su propia situación procesal.

Por otro lado, cuestionó que no se valorara ninguna de las consideraciones vertidas en el escrito de oposición de la fiscalía: particularmente, que de su legajo surgían dos secuestros de sustancias estupefacientes (una de ellas por parte de Y.M. quien resultaría ser la pareja de C. y con quien conviviría el justiciable y su hija menor) y que en el informe psicológico se dejaba constancia de una "*...insipiente reflexiva en torno a su agresividad...*" que se condecía con la "*...trayectoria institucional donde es calificado con concepto Regular de parte de esta jefatura de la unidad sin registrar aprovechamiento alguno de los espacios de asistencia y tratamiento ofrecidos...*".

Sumó a ello lo informado desde la Dirección General de Salud Mental y adicciones y el dictamen de INCONVENIENCIA del Departamento Técnico Criminológico, cuestionando que el A Quo hubiera concluido que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

elementos de reserva de orden psicológico cedían ante el interés superior del niño, sin explicar los motivos. Solicitó revocación.

A su turno, el Fiscal General Departamental Adjunto mantuvo el remedio incoado.

Delineados de esa manera los motivos de agravio, y luego de analizar los fundamentos de la decisión atacada y las constancias obrantes en el Sistema Augusta del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 Departamental, adelanto que **voy a proponer al acuerdo hacer lugar al remedio deducido.**

La Defensa Particular del encausado solicitó la prisión domiciliaria de éste, fundado en lo dispuesto por el art.19 inc.f de la Ley de Ejecución Penal N°12.256 y sus modificatorias por la Ley 14.296 y art.33 de la Ley 24.660. Alegó para ello a que su asistido tenía a su cargo -hasta su detención- a su hija E.C., la cual había quedado al cuidado de una hermana del justiciable, porque la progenitora no estaba apta para su cuidado.

Señaló, entre otras cosas, que la hermana de su pupilo había renunciado a la guarda por los conflictos que tenía con la madre de la menor, por lo que se decidió por parte del Servicio local de protección, alojarla en el hogar de manera provisoria y que se encontraba pendiente el pedido de adoptabilidad. En función de ello, la Defensa requirió la concesión de la prisión domiciliaria de su asistido, como medio para evitar la vulneración de derechos fundamentales de la menor de edad.

Dichos argumentos tuvieron acogida favorable de parte del juez de la instancia, quien tuvo especialmente en cuenta el interés superior de la niña, la importancia del contacto de los padres con sus hijas o hijos en los primeros años de vida y el derecho a que no se los separe contra su voluntad, salvo casos excepcionales, destacando que en el caso "*...e/ penado NO FUE PRIVADO DE SU PATRIA POTESTAD...*".

Para más, el magistrado sostuvo que los elementos de tenor cautelar que surgían del informe criminológico efectuado del condenado cedían ante el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interés superior del niño.

Ahora bien, luego de analizar las constancias incorporadas a esta incidencia -y que obran en el Sistema Augusta del Juzgado de Ejecución Penal N° 2- observo que **para resolver, se ha efectuado una valoración parcializada y sesgada que torna a la resolución en arbitraria e impone su revocación** por no encontrarse ésta ajustada a derecho.

La primer referencia que debo efectuar, y que no resulta de poca entidad, es que el beneficio ha sido otorgado sin base normativa que lo justifique. **Ninguna de las previsiones que podían resultar aplicables, artículo 10 del C. Penal y 19 de la ley provincial 12.256, autorizaban la concesión de la prisión domiciliaria, por lo que ello ya es suficiente motivo de revocación.**

Pese a lo expuesto el Magistrado consideró que correspondía el otorgamiento, con -único- fundamento en el resguardo del interés superior del menor. Con respecto a ello digo que los informes incorporados al legajo me llevan a considerar que **la decisión resultó injustificada**, pues pese a existir un **dictamen de inconveniencia de parte del Departamento Técnico Criminológico** (y relevándose **elementos de tenor cautelar que ameritaban acompañarlo**), el A Quo decidió apartarse y hacer primar el "interés superior del niño", siendo que -justamente- **desde los organismos a cargo de velar por la integridad de la víctima, se elevaron informes que ameritaban un análisis más exhaustivo de la situación.**

En relación a ello, tengo en cuenta que **desde la Asesoría de Incapaces** -organismo tutelar a cargo de representar y velar por los intereses de la menor- en el informe de fecha **5 de junio de 2.024** (y que fue citado por el propio Magistrado al momento de resolver) se había hecho referencia a que desde el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del NNyA **se había solicitado la declaración de abandono y estado de adoptabilidad de la niña** "...producto de constatar la reiterada vulneración de derechos de la que fue víctima. Actualmente se está



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*evaluando la pertinencia de ese pedido, **descartando** el Organismo Administrativo -consecuente con su pedido de adoptabilidad- a su padre como posible referente de contención para la menor..."*

Y también, en el pedido de informe que le fuera cursado al A Quo desde el Juzgado de Familia (trámite de fecha 11/6/2024) se consigna expresamente que *"...el Servicio Local de Villa Harding Green ha **peticionado la declaración de situación de adoptabilidad** de su hija E.A.C. en virtud de las situaciones de **vulneración de derechos a al que ha sido expuesta la pequeña por ambos progenitores** como por su familia ampliada y el agotamiento de las estrategias de abordaje en el seno de su familia de origen..."* (las negritas me pertenecen y las efectúo con el fin de reafirmar el razonamiento que vengo efectuando).

Como se puede ver, ya en los dos instrumentos citados se relevaban circunstancias que hacían dudar de que el resguardo del interés superior de la niña se pudiera abastecer con el cuidado que le pudiera brindar su progenitor. Y esto termina por reforzarse con las conclusiones de la **resolución de fecha 30 de octubre de 2.024**, donde la jueza del **Juzgado de Familia N° 2 Departamental**, resolvió *"...**tener por constatado el estado de abandono moral y material** de E.A.C.", declarándola en **situación de adoptabilidad** y dejando expresa constancia de que *"...la presente sentencia equivale a la privación de la responsabilidad parental de N.A.B. y de F.A.C..."**

Sumo a lo expuesto el **dictamen de inconveniencia emitido por el Departamento Técnico Criminológico**. Ello así, pues si bien en reiteradas oportunidades he manifestado que los informes emitidos por aquel organismo técnico no resultan vinculantes para el juzgador, éste podría apartarse del mismo cuando justificadas razones así lo impongan. Sin embargo, **los argumentos esgrimidos por el magistrado no resultan suficientes para justificar dicho apartamiento**.

En relación a ello, tengo en cuenta la problemática en el consumo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estupefacientes que no se encuentra resuelta y respecto de la cual -en el informe de la Comunidad Terapéutica- se hace referencia a una "...evolución tórpida..." y a que "...Se debe seguir trabajando con el mismo en la mayor toma de conciencia. labilidad emocional marcada...".

En consonancia con ello, destacó también la "...insipencia reflexiva en torno a su agresividad..." que se consigna en el área psicológica.

Todo lo expuesto me lleva a concluir que no estaban dadas las condiciones para la incorporación de Cepeda al régimen de prisión domiciliaria, por lo que la decisión debe ser revocada.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: Atento al resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución puesta en crisis.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE: adhiero a la propuesta del Juez Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que **no es justa** la resolución puesta en crisis.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución atacada (arts. 19 inc. f ley 12.256 y arts. 439, 440 y 498 del CPPBA.).

Notificar a la Fiscalía General, al Defensor Particular y al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Justiciable.

Cumplido, remitir a la instancia de origen donde deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 15.232 de la provincia de Buenos Aires si correspondiere.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/12/2024 07:20:29 - GIOMBI Natalia Margarita - JUEZA

Funcionario Firmante: 03/12/2024 10:35:52 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/12/2024 11:04:17 - GIACOMICH Veronica Maria Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

239300042004485823

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/12/2024 11:08:39 hs. bajo el número RR-518-2024 por GIACOMICH VERONICA MARIA ROSA.